

El Exmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Uni-  
dos Mexicanos es su servicio diligente lo decreto  
de sigue.  
"El Vice-Presidente de los Estados Unidos Me-  
xicanos en ejercicio del Superior Poder Ejecutivo, e  
los Poderes de la República, expide: que el Con-  
greso General lo decrete lo siguiente.  
"El Gobernador de las Provincias que se le  
medio de la Ciudad de México cumplimiento de la  
Ley de la Cédula a sueldo de 10 pesos diarios  
tine a las obligaciones civiles del mismo. — Juan G. González  
obligado Presidente del Senado. — José María Brülle diba-  
tiblo Secretario. — Manuel Anguiano. — Secretario Secre-  
tario".  
Por tanto, ordeno lo siguiente para su cumplimiento. Oficio  
de la 16 de febrero de 1834. — D. Francisco Márquez  
= Nemesio Gómez. — A. D. Lázaro Márquez  
"Tercero".  
Y lo comunico a V. Basa su inteligencia y tiene  
conseguirlo.  
Dios a Tlalpuhaya, México 16 de Abril de 1834.

1834.  
**EL GOBERNADOR**  
DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS  
HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO  
ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Num. 73. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à  
bien decretar lo que sigue.

1.º Los españoles expulsos del Estado por las leyes de  
7 de marzo de 1829 y numero 49 de 2 de julio del año an-  
terior, no podrán volver á él por tiempo alguno ni en ningún  
caso aun con licencia del Gobierno á quien se prohíbe abso-  
lutamente concederles.

2.º Los españoles de que habla el articulo anterior que  
vuelvan al Estado y se encuentren en cualquier punto de él,  
sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos y se les hará  
salir inmediatamente. En defecto de dinero suficiente un año de  
obras públicas; todo por providencia gubernativa.

3.º Lo prevenido en el articulo anterior se hace esten-  
sivo, respecto de cualesquier otras personas, que admitan á  
ocultar en sus casas, finca, ó haciendas á los españoles ya es-  
presados.

4.º Los prefectos en las capitales de distritos y alcaldes  
constitucionales de las municipalidades, todos cuidarán estric-  
tamente y bajo su mas estrecha responsabilidad de la obser-  
vancia de este Decreto, dando cuenta al Gobierno de los casos  
que ocurrían, para que este proceda inmediatamente á lo pre-  
venido en los articulos segundo y tercero.

5.º Todo ciudadano puede denunciar á los españoles  
que sepa existan en algún punto del Estado ante las autorida-  
des respectivas; así como á estas ante quien corresponda, siem-  
pre que se descuiden por su parte de la observancia del pre-  
sente; pudiendo también aprehender á los mismos españoles y pre-  
sentarlos á los prefectos ó alcaldes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dis-  
pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. — Julio  
Contreras, D. P. — Vicente Sanchez, D. S. — Matías Fernando  
Fernandez, D. S. &c.

Por tanto mando se imprima publique circule y se le dé  
el debido cumplimiento. Querétaro abril 28 de 1834.

Lino Ramírez

Manuel María de Vértiz  
oficial mayor.

DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

Protege  
Cádiz y ea

# EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Num. 74.º Congreso del Estado de Queretaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

1.º Desde el dia de la publicacion del presente se establece un peage sobre el camino de Mejico que se halla en el territorio del Estado.

2.º La cuota de este peage se pagará del modo siguiente.

Los coches y carros de cuatro ruedas con equipage à ocupados con gente pagaran doce reales; sin esta circunstancia un peso.

Los Quitrines, volantes, carretones y equalquiera otro carroaje de dos ruedas un peso, y sin equipage ó vacios cuatro reales. Los garretones de dos ruedas propios para conducir madera nada pagaran por si, pero las bestias que los conducen consideradas como de carga, pagaran lo que para estas se asigna.

Las literas con las bestias de su equipo, pagaran cuatro reales; y vacias dos reales.

Las bestias cargados ó de silla ocupadas ya sean caballos, mulas ó de otra especie, pagarán un real.

Las de la propia en pelo, ó solo aparejadas, ó ensilladas medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie en pelo ó sólo aparejados una cuartilla.

Las partidas de ganado vacuno caballar ó mular, à razon de tres pesos el ciento.

Las de ganado de lana y pelo á razon de doce reales el ciento.

Las de ganado de cerda á razon de diez y ocho reales el ciento.

2.º La recaudacion de este peage, se hará en la Villa de S. Juan del Rio, y el del contra peage en la Capital del Estado, en el local ó locales que el Gobierno nombrará convenientes.

4.º El mismo Gobierno nombrará conforme á las leyes vigentes el individuo ó individuos que à su juicio fueren necesarios, para la recaudacion de peage y contra peage, caucionando suficientemente su manejo. Por solo esta vez lo hará por si mismo, sin los requisitos que previene el Decreto num. 65 de 13 de abril de 1832.

5.º El propio Gobierno señalará prudentemente y con la posible economia, las dotaciones que deban distribuir por sus trabajos, el individuo ó individuos de que habla el articulo anterior

6.º Los administradores de alcabalas de la Capital del Estado y distrito de S. Juan del Rio, á quienes los recaudadores entregaran el producto del peage y contra peage, lo pasaran, el dia ultimo de cada mes á la Tesoreria general.

7.º El Gobierno dentro de un mes constado desde la publicacion del presente, formará el reglamento que corresponda para que se verifique el cobro preventivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Juho Contreras, D. P.—Vicente Sanchez, D. S.—Matias Fernando Fernandez, D. S. S.—Al Gobernador del Estado.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, ob-

servandose las prevenciones siguientes que servirán de reglamento.

1.º Para la recaudacion de este peage tanto en esta Capital como en S. Juan del Rio, habrá dos empleados el uno que llevará la voz y de quien será la responsabilidad, dotado con seiscientos pesos anuales; y el otro que le servira de interventor y à cuyo cargo estaran los libros de la oficina, dotado con trescientos sesenta y cinco pesos anuales. Ambos deberán tener sus armas y caballos listos.

2.º Las oficinas de recaudacion se establecen por ahora: la de esta Capital en la Garita de Mejico, y la de S. Juan del Rio en el Rancho llamado del Pedregoso.

3.º A todos los transeuntes que con arreglo al presente Decreto se les deba cobrar peaje se les entenderá la correspondiente boleta expresando en ella la cantidad que satisfacen y por que clase de cosas de las comprendidas en el articulo segundo. Estos documentos deberán ser impresos y estarán rubricados por el director general de las rentas del Estado, á cuya rubrica se añadirán las del encargado de la oficina y su interventor.

4.º Para llevar la cuenta de la recaudacion habrá en cada oficina un libro en folio de papel del sello cuarto, cuyas fojas primera y ultima deberán estar firmadas por el director general, y rubricadas las demás.

5.º En los libros de que habla el articulo anterior se asentaran todas las partidas de ingreso en el momento mismo de estender la boleta, expresando en ellas el nombre del que paga, la cantidad que sea, y los objetos por que lo verifica, cuya cantidad se sacará al margen en guarnizo, procurando evitar los borrones y enmendaduras.

6.º Para que los administradores de alcabalas de esta Capital y el de S. Juan del Rio puedan dar cumplimiento al articulo sexto del presente Decreto, el director general dispondrá que uno de los cabos del renguardo, acompañando de dos guardas pase diariamente á recoger los caudales que hayan ingresado en la oficina recaudadora de esta Capital, y que en S. Juan del Rio verifiquen lo mismo los tres guardas remidos de aquella administracion, haciendo las funciones de cabo el que designare el mismo director.

7.º Las boletas que espidire el recaudador de S. Juan del Rio y entregare á los transeuntes, serán recogidas por el recaudador de esta Capital, lo mismo que hará aquel con las que este diere, teniendo cuidado ambos empleados de ejercer los derechos á aquellos que no prueben con la boleta haberlos satisfecho.

8.º Para el arreglo y rendicion de cuentas observarán los recaudadores las instrucciones que el director general tubiere á bien comunicarles, conforme á la facultad que al efecto se le concede. Querétaro Mayo 1.º de 1834.

*Lino Ramírez:*

*Manuel María de Veríz  
oficial mayor.*

*Pedro Sanchez*

*do tantum a v.t.p. Sie intelligens  
Dios y libertad lucas. Mayo 2.º 1834*

*M. J. Ayuntamiento  
de la Capital*

*DEL USO DEL*

*LIC. ENACIO HERRERA TELEGRAFI*

# EL GOBERNADOR

DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES  
SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Mayo 28.

Número 82. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido bien decretar lo que sigue.

1.º La Legislatura del Estado de Querétaro consecuente al articulo 25 de su constitucion, protesta á la faz de la nacion sostener la Religion de Jesucristo, y al hacerlo asi, no permitirà que se haga pronunciamiento alguno en su territorio, invocando su augusto nombre, ni queden impunes los crímenes de los que siendo enemigos de las instituciones federales quieran cubrirse con el manto de la misma Religion, para promover sediciones, que restablescan la injusta administracion de los tiranos.

2.º Protesta asi mismo sostener á los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Union, siempre que obren con arreglo al sistema federal impidiendo que bajo ningun pretesto se maquine contra el uno u el otro, y contribuyendo á que se dejen obrar, con entera libertad en la orbita de sus respectivas atribuciones constitucionales.

3.º Se autoriza al Gobierno para que siempre que se perturbe el actual orden de cosas provea á la seguridad del Estado y de las instituciones federales, haciendo cuantos gastos juzgue necesarios á tan importantes objetos y dando cuenta oportunamente al Congreso ó á su vez á la Diputacion permanente del ~~Estado~~ que halla hecho de esa facultad.

4.º El Gobernador del Estado remitirá este decreto al Presidente de la Republica, acompañandolo con una esposicion que manifieste á S. E. los peligros á que se halla expuesto, lo mismo que toda la Republica, si continua oyendo, las peridas sugerencias de los enemigos del sistema federal, y si en lugar de confiar los destinos publicos á federalistas acreditados, los confiere á los que ensangrentaron á la nacion en los años de 30, 31 y 32.

5.º En la esposicion de que habla el articulo anterior se pedira tambien al Presidente el cumplimiento de las leyes y decretos relativos á la expulsion, privacion de empleos y confinamiento de los enemigos de las instituciones federales, ya sea que se hubiesen dictado por el Congreso general, ya por el Ejecutivo de la union en uso de facultades extraordinarias.

6.º En la misma esposicion se pedira la remoción del actual ministerio y que se le substituya otro compuesto de ciudadanos federalistas que inspiren confianza á los Estados.

7.º El Gobierno remitirá el presente decreto á las Legislaturas, y Gobernadores de todos los Estados para que se dignen secundarlo, ó adopten las providencias que demandan las actuales circunstancias de la Republica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Juan Plata, D. P.—Narciso de Trigo, D. S.—Matias Fernando Fernandez. D. S. S.—Al Gobernador del Estado. Por tanto mando se imprima publicue círcule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro mayo 26 de 1834.

Lino Ramirez

Manuel Maria de Vertiz

oficial mayor

J. Ignacio de Casayor